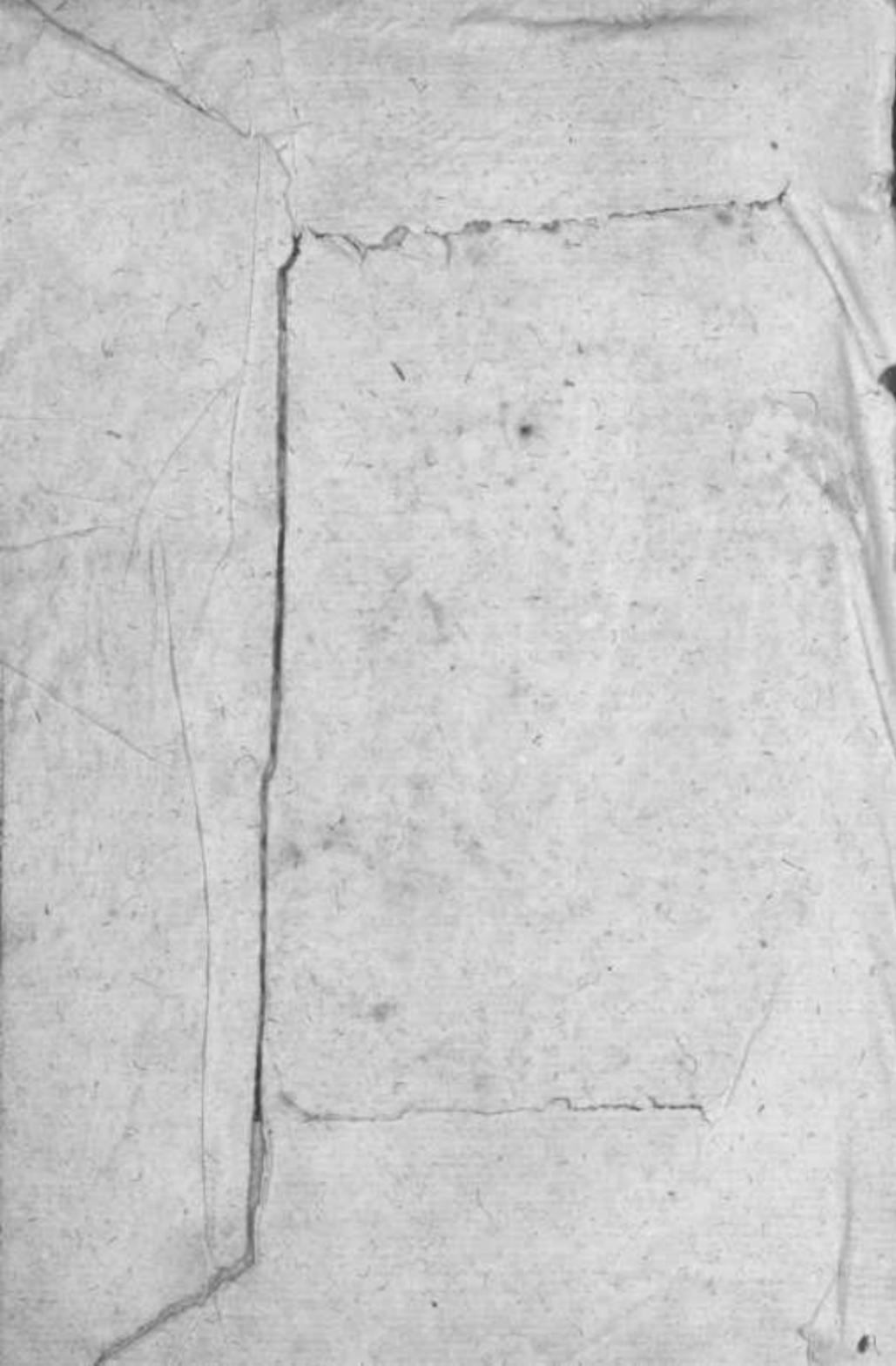


VT
40











8- 6639



REGLAMENTO

PARA EL MONTE PIO
DE VIUDAS Y HUERFANOS
DE LOS EMPLEADOS
EN LAS SECRETARIAS
DE LOS CONSEJOS,

Y EN OTRAS REALES OFICINAS
dentro y fuera de la Corte,

RESUELTO
POR EL REY N.^{RO} SEÑOR]

En Cedula de 27. de Abril de 1764.

EN MADRID:

En la Imprenta de Eliseo Sanchez, y por
su original en Valladolid por Francis-
co Antonio Garrido.

11461
R. 611

REGLAMENTO
PARA EL MONTE PÍO
DE VIUDAS Y HUÉRFANOS
DE LOS EMPLEADOS
EN LAS SECRETARÍAS
DE LOS CONSEJOS
Y EN OTRAS REALES OFICINAS
de la Corte y fueros de la Corona

RESUELTO
POR EL REY N.º SEÑOR

En Madrid a 27 de Abril de 1764.

EN MADRID:
En la Imprenta de Eusebio Sanchez, y por
su original en Valladolid por Francisco
de Antonio Garrido.

(3)

EL REY.

A Exemplar de los Montes de Piedad que mandè establecer para asegurar la asistencia y amparo de las Viudas y Huerfanos de los Cuerpos de la Milicia , y de Gobierno y Justicia de mis Consejos y Tribunales , he resuelto se forme y erija otro con respecto á las Secretarías de los mismos Consejos y demás Oficinas de cuenta y razon que tengo destinadas para el gobierno , y administracion de mi Real Hacienda, con la distincion y baxo la observancia de lo prevenido en los capitulos siguientes.

CA.

CAPITULO PRIMERO.

*Oficinas comprendidas en el
Monte.*

§. I.

EN este Monte han de com-
prenderse los Oficiales
con Plaza, tanto Jurada como
de Dotacion con sueldo, y las
de jubilacion de las Oficinas de
la Secretaria del Consejo de Es-
tado y Guerra: Las tres de mi
Camara de Castilla, incluso los
dos Escribanos de Camara que
sirven las de Gobierno del
Consejo, y por solo esta comi-
sion: las dos del de Indias: la
del de Ordenes: las dos del de
Ha-

Hacienda: la de Comercio y Moneda: las de las Presidencias de Castilla y Hacienda, y la de Comisaría de Cruzada, incluso el Fiscál del Tribunal.

La de Contaduría Mayor de Cuentas: las de las tres Contadurías Generales de Valores, Distribucion y Millones: la de Indias: la de Ordenes la de Cruzada, con la de direccion del Recaudo y su Tesorería: la de Expolios y Vacantes: la de la Superintendencia, Contaduría y Pagaduría de Juros: la de Correos con su Direccion: la de Propios y Arbitrios: la de Penas de Camara: la de Positos, y la de las Contadurías
 prin-

principales de Cataluña, Aragón, Valencia, Sevilla, Galicia, Estremadura, Castilla y Mallorca, con agregacion á estas (y por lo tocante á cada Reyno ó Provincia y por solo lo correspondiente á los beneficios y carga del Monte) de los Contralores, sus Ayudantes, Guarda-Almacenes, Provincias y Ordinarios del ministerio politico de Artilleria, y los Contralores de los Reales Hospitales Militares que estén destinados en ellas; y pidiendolo pueden incorporarse al Monte los Contadores de las Intendencias de Provincia con arreglo á lo que determine la Junta.

La Tesorería General, su Ordenacion y Giro, y particulares Tesorerías de Cataluña, Aragon, Valencia Sevilla, Galicia, Estramadura, Castilla y Mallorca.

Y las de la Direccion, correspondiencia, cuenta y razon, incluidos los Fiscales, que se hallan establecidas en esta Corte, con sus Tesorerías, para la administracion que se sigue de cuenta de mi Real Hacienda en las rentas de Aduanas y sus agregados, Tabaco, Salinas, Lanas, Rentas Provinciales y sus Ramos; Plomo, Polvora, Papel Sellado y Escusado, y pidiendolo pueden comprenderse los que

que se hallan sirviendo à las mismas rentas fuera de Madrid con ocupaciones distinguidas, segun y como lo determinare la Junta del Monte, y con agregacion à la Oficina de la renta en que esté empleado.

II. Ha de tener principio este Monte para desde primero de Enero de este año, desde cuyo dia se ha de cumplir y observar lo prevenido en el presente Reglamento.

III. No han de ser comprendidos en el goce los Gefes de las referidas Oficinas, que por su caracter y grado lo estan en el del Mi-
nis-

nisterio ó Militar, y solo lo serán los que no se hallen en este caso.

CAPITULO SEGUNDO.

Pensiones del Monte y sus circunstancias.

§. I.

Las Viudas ó Pupilos, que lo fuesen de los empleados en dichas Oficinas que al tiempo de su muerte tubieron Plaza por reglamento ó planta con el goze desde treinta mil reales de vellon inclusive arriba, han de percibir la pensión annual de siete mil reales.

Las que lo fuesen de los que hubiesen obtenido desde veinte

inclusive hasta treinta mil reales han de gozar la de cinco mil reales.

Las que lo fuesen de los que la hubiesen gozado desde doce inclusive hasta veinte mil reales han de percibir la de tres mil y quinientos reales.

Las que quedasen de los que la hubiesen obtenido desde seis mil inclusive hasta doce mil reales han de gozar la de dos mil y quinientos reales.

Las que lo fuesen de aquellos que hubiesen tenido la asignacion desde tres mil reales inclusive hasta seis mil exclusive han de recibir la de mil y quinientos reales.

Y las que lo fuesen de aquellos que la hubiesen tenido hasta tres mil reales exclusive han de percibir mil y cien reales.

I I.

Tienen accion á estas Pensiones las Viudas y Pupilos cuyo Marido y Padre haya fallecido y falleciere desde primero de Enero en que rigen los descuentos; pero el goce de ellas solo se deberá dar y considerar para desde primero de Enero del año de 1765. en adelante, en consideracion á la precision de dar tiempo á que el Monte vaya recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corresponder á las obligaciones á que está sujeto. Quan-

I I I.

Quando quedase la Viuda sin hijos gozará ella sola la Pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior.

I V.

Quando quedare la Viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el Empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la Pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos hasta que los varones cumplan la edad de veinte años, y las hembras tomen estado ó mueran.

Quando

Quando la Viuda con hijos muriese ó tomase estado, recaera la Pension en los hijos que no hayan cumplido los veinte años y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les correspondera desde el principio si su Padre fallecio sin dexar Viuda.

V I.

Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los veinte años los varones ó tomando estado las hembras, irá cayendo la Pension en los demás hijos, é hijas con la prevencion de que reducida la Pension á un so-

lo hijo , la gozará hasta que cumpla los veinte años , y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca; y en caso que el hijo se halle sirviendo con el distintivo de Cadete en la Tropa, se le ha de continuar hasta entrar en Plaza de Oficial ; pero tambien le deberá cesar si antes de los veinte años obtuviese Plaza en mi servicio desde el dia que la obtuvo.

VII.

Quando la Pension pertenece á los hijos desde el principio ó despues ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza y conversion á la persona que
 el para

para este caso hubiese nombrado el Empleado en su ultima disposicion , y en su defecto al Tutor ó Curador que nombra- re la Justicia; salvo que la Jun- ta del Monte por justos mo- tivos disponga otra cosa en uti- lidad de los menores.

VIII.

Quando la Viuda ó algun hijo ó hija viviesen fuera de mis Dominios no gozarán la Pen- sion; pero si quedase de ellos otro hijo ó hija en circunstan- cias de gozarla , se dará á los que quedasen con las restriccio- nes que previene el §. 6.

I. X.

No tendrán derecho á este Monte las Viudas de los Empleados en las Oficinas que en él se comprenden , que al tiempo de su muerte se hallasen fuera de ellas por nuevo destino ó deposicion ; y en el caso de extincion de la Plaza ú Oficina la tendrán las que entraron al goce antes de ella.

X.
Los Empleados que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte , no dexa-

rán accion ninguna á él, á su muger ni á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

Fondo del Monte.

§. I.

EL primer fondo será el importe de una unica mesada del sueldo integro en todas clases de los Individuos y Empleados que se incluyen en este Monte, de que se les han de hacer descuentos en los primeros doce meses de su haber, empezando desde primero de Enero en que se da principio al Monte. B 2. II,

I I.

Será tambien fondo perpetuo y sucesivo el de ocho maravedis, en escudo del total de los sueldos, sin rebaxar la parte que de él pueda quedar por razon de la mesada que vá aplicada al Monte, y la Media Annata que reciba la Real Hacienda en los ingresos y promociones.

I I I.

En las vacantes por muerte ò ascenso será fondo del Monte por quatro meses en las Plazas sujetas al pago de Media-Annata, y por seis en las que no la satisfacen, la diferencia del

sueldo que los Individuos de las Oficinas logren por el ascenso, pase ó entrada que motiva la vacante al que antes perciban por la Plaza que ocupaban.

IV.

Será tambien fondo sucesivo del Monte el importe que le aplico de tres mesadas del sueldo de todas las Plazas que por muerte vacasen desde la fecha de este Reglamento, siendo de los que tienen ó tubieren en adelante derecho al Monte, que se le deberán entregar y pagar por la Tesorería General ó la particular por donde corriese el pago de la Oficina.

Se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos y que se comprendieren en este Monte por el sueldo integro que gozaren por las Plazas sin respeto ni atencion al origen y causa de su establecimiento, ni á la mayor ó menor asignación de viudedad.

VI.

A los Empleados que desde el principio del Monte se jubilen con medio sueldo no se han de hacer mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embarjo de que sus Viudas han de conservar la accion

al Monte por entero ; pero si hubiere algunos , cuya jubilacion ha sido anterior , han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren , y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

VII.

En el caso de que cotejadas por la experiencia las cargas del Monte halle la Junta que con el fondo de su dotacion no se pueden satisfacer , me consultará los auxilios que se puedan aplicar , para que todas sean cumplidas conforme á mi voluntad.

CAPITULO QUARTO.

Recaudacion del Fondo.

§. I.

LAs diferentes Caxas por donde se satisfacen sin intervencion de la Tesoreria General los sueldos de la mayor parte de las Oficinas comprendidas en este Monte, piden para la recaudacion y entrada del fondo en su Tesoreria distinto medio que el que está reglado con los de Tropa y Ministerio, y por lo tanto se ha de observar lo siguiente.

II.

El Gefe de cada Oficina ha de cuidar con responsabilidad de que se cumpla en ella lo prevenido en este Reglamento con puridad y puntualidad.

III.

Para ello hará formar mensualmente una Relacion individual con declaracion de todos los Individuos de que se compuso su Oficina , el goce que á cada uno cupo en el mes y importe de lo que de él les tocó de baxa por el derecho del Monte , con inclusion de lo que le perteneció por el de
 las

las vacantes , pasandola firmada á la Junta ; y lo que importe el descuento y el haber por las vacantes le retendrá al tiempo de la distribucion de la paga en la Oficina , y depositará en la Caja del Oficial Libracista , Tesorería ó Depositaria donde la hubiese.

IV.

Despachará Certificacion formal de las vacantes por muerte , y recibirá de las respectivas Tesorerías el importe de las tres mesadas concedidas : dará recibo á su continuacion que servirá de data al Tesorero , y el caudal le depositará en dichas Cajas,

V.

Cada tres meses ha de reeopilar en otra Relacion el todo del haber en ellos de cada uno de los Individuos y caudal que se retubo, cobró y depositó.

VI.

La ha de entregar al Oficial Librancista, Tesorero ò Depositario, para que acudiendo con ella á la Tesorería del Monte haga la entrega de su importe.

VII.

A continuacion de la misma Relacion ha de poner el Tesorero del Monte la correspondi-

diente Carta de pago.

VIII.

Esta la hara pasar á la Contaduría del mismo Monte, y sacado el correspondiente cargo al Tesorero, de que ha de constar por la Intervencion, la recogerá, y original la depositará en el Archivo para cautela de la Oficina.

IX.

Igual metodo se ha de seguir por los Gefes de las Contadurías y Tesorerías de Cataluña, Aragon, Valencia, Sevilla, Galicia, Estremadura, Castilla y Mallorca; pero con la diferencia de que el caudal que corresponda al Monte se ha

ha de entregar en cada tres meses en la Tesorería de aquel Exército , sacando carta de pago á favor de la Tesorería General, que se remitirá á la Junta del Monte , en union de la Relacion de recopilacion del todo del haber de los tres meses , para que recogiendo su importe por el Tesorero del Monte , dé á continuacion de la Relacion la correspondiente carta de pago , la que intervenida por el Contador , se pasará de oficio por la Junta del Monte á la Oficina de su origen para su resguardo.

CAPITULO QUINTO.

*Junta de Direccion y Ministros
del Monte.*

PROTECTORES Y SUS ENCARGOS.

§. I.

LA Junta del Monte se ha de componer de un Presidente y quatro Ministros que se nombrarán á mi voluntad. El Presidente ha de ser (con perpetuidad) el Gobernador de mi Consejo de Hacienda , y los quatro Ministros lo han de ser uno de los Secretarios de la Camara de Castilla y demás

Conve

Consejos ; uno de los tres Contadores Generales de Valores, Distribucion ó Millones ; uno de los Tesoreros Generales ó de los Ministros del Tribunal de la Contaduría Mayor de Quentas y uno de los Directores Generales de Rentas , y por el tiempo de dos años.

II.

Protectores de las Viudas y Pupilos para los fines que se dirán , lo serán los Gefes de las mismas Oficinas por lo respectivo á la particular de que es cabeza ; y en caso de ausencia ó vacante lo será el que ocupe su Plaza.

III.

Todas las semanas habrá Junta en el parage que señale el Presidente , à la que le será voluntaria su asistencia , y à ella han de concurrir el Secretario y el Contador , sustituyendose en las ocupaciones el uno à el otro en caso de ausencia ó enfermedad.

IV.

El Presidente y los Ministros de la Junta tendrán voto en todo igual , y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion , conservacion y aumento del Monte , proponerme el mejor empleo para el caudal
que

que le sobrare en los primeros años , cuidar de que se cumplan sus piadosos fines , observar religiosamente todas sus reglas , consultarme las dudas y resistir todo genero de limosna , auxilios , socorros y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten del Monte, porque mi voluntad constante es que nada se altere , disminuya ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas y Huerfanos , que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella la declaro por de rigurosa justicia , y que por ningun acontecimiento se estiendan estos caudales á otras

obras de piedad que á las que prescribio en este Reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que como ván prescriptas en el tiempo , en la quota , en los casos y en las circunstancias.

V.

Los Empleados que en adelante hayan de casarse para tener derecho al Monte pedirán las licencias á sus respectivos Jefes , explicando las circunstancias de la Novia; y si las estimaren correspondientes , darán cuenta de todo á la Junta para que concedida la licencia se tome de ella razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia de

de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho à los beneficios del Monte, como ni tampoco los que declaren á su muerte los matrimonios.

V I.

La Junta llevará la correspondencia por medio del Secretario con los Protectores, y para ella y para quanto ocurra estará á su orden la Secretaría y demás Empleados del Monte; procurará se contexte sin perder tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que remitan los Protectores, para que los Interesados salgan pronta-

mente de cuidado : y hara que todos estos papeles se coloquen en la Secretaria para lo que convenga. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia , teniendo cuidado de que no se extravie para los fines á que pueda ocurrir.

VII.

Luego que muera algun Empleado de los que tienen derecho al Monte , ofrecerá el Protector á la Viuda y á los hijos que dexa todos los oficios de proteccion y amparo , y dispondrá que pongan en su mano un memorial pidiendo la

pen-

pension ; y si hay Viuda con hijos, se dirá en el dia que murió su marido , los hijos que ha dexado en matrimonios legitimos , sus nombres y edades y situacion ; presentará su fe de casamiento , y si ha sido despues de este Reglamento una copia de la habilitacion para el goce del Monte y las fees de bautismo de los hijos. El Protector asegurandose de todo por medios extrajudiciales y particularmente de la puntualidad de las fees de bautismo y de casamiento, remitirá el memorial y documentos con su informe á la Junta por medio del Secretario: si ha quedado sola la Viuda no

necesita mas expresiones ni documentos que los que corresponden á su casamiento, y en ningun caso necesitarán la fe de muerte del marido, porque con el informe del Protector ha de tenerse por notoria.

VIII.

Quando el Empleado dexa hijos y no muger, el memorial se formará á nombre de ellos por su Tutor ó Curador, por qualquiera pariente ó extraño ó por el mismo Protector, y recogiendo las fees de bautismo y de matrimonio y copia de la licencia, si se contraxó despues de este reglamento, le remitirá el Protector con su informe.

forme á la Junta , precabiéndose antes por medio de los extrajudiciales que tenga por conveniente pedir , como va explicado en el §. antecedente.

I X.

Tendrá la Junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension y su cuota , y en el que procede su extincion , y solo me consultará los dudosos.

X.

Declarada la pension á la Viuda ó á los hijos , y dado aviso al Protector respectivo , deberá este vigilar para dar cuenta á la Junta luego que la Viuda , hijo ó hija muera ó to-

me estado , remitiendo fe de
 ello con su informe ; y si de al
 gun matrimonio no pudiere
 sacar fees , recogerá y remitirá
 la posible justificacion , y no se
 ha de tener por estado en los
 hijos , hijas y Viudas si entran
 en Religion hasta que profesen.

X I:

De quatro en quatro meses
 se han de hacer los pagos de las
 Pensiones , y será cargo de los
 Protectores enviar á la Junta
 oportunamente una Relacion
 de las Pensiones que toquen á
 cada Protector , nombrando la
 Viuda , hijos ó hijas que esten
 en goce de cada una , recor-
 dando la edad de los hijos , y
 que

que las Viudas y las hijas prosiguen sin tomar estado ; servirá de fe de vida á las Viudas , hijos é hijas que residan á la vista del Protector solo su informe ; pero si viviesen en otra parte deberán remitir con la Relacion las feés de vida con informe separado en que compruebe su verdad.

XII.

Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un poder suficiente á persona que en Madrid les cobre la Pension , y estos poderes los remitirán entonces à la Junta , anotando en la Relacion de que

se

se ha hablado el nombre del Apoderado , y variandole siempre que los Interesados nombren â otro ; pero si no lo hiciesen , deberán los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Apoderado ; y en el caso de que los Interesados quieran hacer por sus manos las cobranzas , lo anotarán asi los Protectores , para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades , no tengan los Interesados otros pasos que dar ni la Junta mas que saber para librar.

XIII.

Las Consultas que me hiciere la Junta las dirigirá por la
via

via reservada del Despacho de Hacienda, y quiero que la Inspeccion de la Junta sea privativa con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales, sin admitir contenciones ni ejercer jurisdiccion alguna ; y solo concedo la precisa á los Protectores para que baxo de la Direccion de la Junta averiguen, reintegren y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el Monte , y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la Pension ocurran entre los comparticipes.

CAPITULO SEXTO.

*De la Secretaria , Contaduria y
Tesoreria del Monte , sus si-
tuados y cargas.*

§. I.

LAs Oficinas y Dependien-
tes del Monte se han de
reducir á un Secretario, un Con-
tador , un Tesorero y un Por-
tero , y la Junta me propon-
drá para el servicio de estas o-
cupaciones las personas que la
pareciere , valiendose para la
Secretaria de las que estan em-
pleadas en las Secretarías de mi
Camara ó Consejos , para la
Con-

Contaduría de las que sirven en las Contadurías Generales, y para la Tesorería uno de los que con las correspondientes fianzas se hallan con semejante ocupacion para varios ramos y manejos dimanados de mi Real Hacienda, y gozarán el Secretario y el Contador de la ayuda de costa de quinientos escudos de vellon cada uno al año para su persona, la de un Escribiente que han de mantener para el Despacho y para los gastos de Escritorio; la de trescientos escudos el Tesorero, y la de cinquenta el Portero.

II.

El cargo de la Secretaría será
 dar

dár cuenta en las Juntas de los papeles que se le hayan pasado , estender los Acuerdos, Consultas y Representaciones, dar los avisos y respuestas que ocurrieren , y contestar entre semana en nombre de la Junta á todos los Protectores para justificación de las partes.

III.

Será tambien de su cargo colocar con orden y claridad las cartas , papeles y documentos que se exhiban ; poner todos los Acuerdos en Libro destinado para ello : leerlos en la siguiente Junta para que estando conformes se rubriquen por el Ministro que presida : poner

en otro Libro las copias de las Consultas y Representaciones con nota del dia en que se remitieron: guardar con separacion las ordenes y consultas despachadas, y archivar las Escrituras de imposiciones y empleos que se hicieren en favor del Monte.

I V.

Será primer cargo del Contador llevar la cuenta y razon de lo que importan las aplicaciones y descuentos á favor del Monte: á este fin formará los asientos correspondientes con separacion de las Oficinas comprendidas en él, y con distincion por relacion de los Indi-

viduos de que se compone , segun de los que conste por las que se han de pasar por los Gefes de las mismas Oficinas : á continuacion ha de ir sentando las que mensualmente deben remitir del haber de los Individuos y descuentos que cupieron en favor del Monte , y sirven de comprobacion para la igualdad con la que deben remitir cada tres meses para el pago y reintegro del Monte , y á cuya continuacion ha de darse por el Tesorero la correspondiente carta de pago.

V.

Deberá intervenir todas las cartas de pago de los caudales que

que de las Tesorerías Generales y particulares recibiese el del Monte, quedandose con copia á la letra de ellas; sacar de su importe la partida de cargo al Tesorero con toda claridad y distincion en el correspondiente Libro de cargo, rubricarla y anotar en las copias de las cartas de pago la formacion del cargo y numero del pliego en que queda sacado.

V I.

Deberà formar segun los Acuerdos de la Junta todos los libramientos contra el Tesorero, asi por Pensiones y salarios como gastos de papel y porte de cartas, sentando me-

nudamente en Libro de Data el importe de ellos y motivo de su despacho, quedandose con los documentos que los fundaren, y puesta en ellos la nota de pago han de quedar archivados con la copia de los libramientos: estos han de ir despachados á nombre de la Junta, firmados del Contador y rubricados del Ministro de la Junta que presida; y puesto à su continuacion el recibo de la parte legitima, intervenido del Contador y el paguese por el Ministro, será legitimo recado de data al Tesorero.

VII.

A cada Pensionista le ha de formar asiento por donde se verifique el derecho à la Pension, fundando en los documentos que lo prueben que han de acompañar al mismo asiento, y á su continuacion ha de notificar los pagamentos que se hicieren y por donde se califique el estado. Deberá tener con separacion de los Libros y asientos formales de cargo y data un Libro manual de la entrada y salida y existencia en las Arcas, para que (en qualquiera ocasion que se quiera) se compruebe

pruebe sin dilacion la existencia , no debiendo entrar ni salir caudal alguno en ellas sin su intervencion : ha de dar razon á la Junta siempre que lo pida del estado de Arcañ : ha de formar los ajustamientos del haber de cada Pensionista , y en todo el mes de Febrero ha de tener liquidada la cuenta del Tesorero del año antecedente y dar cuenta â la Junta del estado , y aprobada que sea de la Junta la archivará con separacion dando al Tesorero el regular finiquito.

VIII.

Será cargo del Tesorero recoger todos los caudales pertenecientes

cientes al Monte, dando las correspondientes cartas de pago con relacion á su origen , y previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por la Contaduría para el cargo.

I X.

Estos caudales se han de poner en Arca de tres llaves ; tendra la una la Junta , otra el Contador y otra el Tesorero ; y para entrar ó sacar caudales y reconocer y comprobar los que hubiese , asistira uno de los Ministros , el que destine la Junta, con el Contador y Tesorero ; solo quedarán fuera en poder del Tesorero los caudales precisos de

qua-

quatro meses de Pensiones, y estos se sacarán al tiempo en que va á hacerse el pagamento de ellos.

X.

Debera pagar puntualmente en Madrid y no en otra parte todos los libramientos siempre que sean expedidos como va prevenido ; dará razon por relacion ó estado de los caudales siempre que lo pida la Junta, y ha de entregar precisamente en la Contaduría la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente , y cubrir los alcances si los hubiese en dinero efectivo para obtener el finiquito.

Y siendo mi Real voluntad que el contexto de estas deter-

mi-

minaciones y reglas que van
 establecidas se observe y guar-
 de en todo : Mando á vos el
 Goberdador de mi Consejo de
 Hacienda , Ministros de la Jun-
 ta del Monte , Secretarios , Con-
 radores , Tesoreros , Gefes de las
 Oficinas que le componen, y de-
 mas personas á quienes pueda to-
 car y pertenecer , no vayan ni
 permitan ir ni contravenir á ellas
 en manera alguna, y que hagan
 que se guarden , cumplan y
 executen sin escusa ni interpre-
 tacion , á cuyo fin he resuel-
 to establecer el presente Regla-
 mento, firmado de mi Real ma-
 no , sellado con el sello de mis
 Reales Armas y refrendado de
 mi

mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. Dado en Aranjuez á veinte y siete de Abril de mil setecientos y sesenta y quatro. YO EL REY. Leopoldo de Gregorio. = Es Copia del Reglamento original de que certifico.

REAL ADICION DE PRIMERO de Septiembre de 1764. al Artículo nono , Capitulo segundo del Reglamento del Monte Pio de Oficinas.

EXC.^{MO} SEÑOR.

EL Rey ha visto la instancia de las Contadurías de Rentas Generales, Tabaco, Lanas, Provinciales, Salinas, Plomo y Polvora, y la Secretaría de Unica Contribucion, solicitando declaracion de lo que previene el Artículo nono, Capitulo segundo del Reglamento del

del

del Monte Pio de Oficinas ; y enterado S. M. de lo informado por la Junta del mismo Monte sobre su contenido , se ha dignado mandar , que por Adicion al referido Aritculo nono, Capitulo segundo se observen las declaraciones siguientes.

Que si alguno de los empleados en las Oficinas saliese de ellas à destino comprendido en qualquiera de los otros dos Montes , Militar y de Ministerio : ha de gozar el beneficio que le corresponda por estos , y cesar el que habia adquirido en el de Oficinas , aunque fuese mayor.

Que si el destino fuese de los no incluidos en el Monte les ha de

de cesar el beneficio ; pero no si fuese dentro de las propias Rentas con ocupacion distinguida ; pues en este caso se les ha de continuar el goce de los beneficios del Monte , con agregacion â la Oficina de su origen , siendo de las que previene el Artículo primero , Capitulo primero del Reglamento.

Y que en el caso de que se extinga ó reforme alguna de las Oficinas , han de subsistir sus Individuos , comprendidos en el Monte , siempre que contitúen contribuyendo á él con proporcion al sueldo que gozaban , aunque se les conserve alguno menor , ó cese del todo ; pero con
la

la calidad de que si faltasen á hacerlo en el termino de un año, no han de tener derecho alguno al Monte sus Viudas y Pipilos.

Lo que de Orden de S. M. participo á V. E. para que haciendolo presente en la Junta del Monte se halle en esta inteligencia y procure su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro = El Marqués de Squilace. = Señor Presidente de la Junta del Monte Pio de Oficinas.

*REAL ORDEN DE 18 DE
 Noviembre de 1779 , en decla-
 racion del Artículo 6. Cap. 2.
 del Reglamento del Mon-
 te Pio de Ofici-
 nas.*

ENterado el Rey , por Re-
 presentacion de la Junta del
 Monte Pio de Oficinas , de los
 abusos que pueden temerse en
 perjuicio de sus fondos , como
 ya se ha experimentado , por no
 estar declarada en el Reglamen-
 to la edad en que los Pupilos
 en quienes recaen las pensiones
 han de tomar los Cordones de
 Cadetes , en cuya clase se les con-
 tinúan

tinúan hasta que llegan á Oficiales ; y persuadido su Magestad de la necesidad de precaber los daños que podrian resultar á los citados fondos , sino se cortasen semejantes abusos : ha resuelto por punto general , conformandose con el dictamen de la Junta : Que á todo Pupilo que goce pension en el Monte, y se incline á la Milicia , si no hubiere tomado los Cordones á los diez y ocho años de edad , aunque los tome despues , le cese la pension al cumplir los veinte : Que al que hubiere emprendido esta carrera á los diez y ocho años , se le continúe hasta los veinte la pension entera á que

ten-

tenga derecho, y que despues de cumplidos los veinte , disfrute solo la de doscientos ducados anuales , que son las asistencias que el Rey considera suficientes para un Cadete , (en lugar de los dos mil y quinientos reales de vellon que proponia la Junta) para que asi logren algun aumento en la paga de Oficial, quando por su merito y conducta su Magestad les promueva á ella : Que si á los treinta años de edad , en que yá tendrán doce á lo menos de servicio, no han llegado á Oficiales , les cesen los doscientos ducados , por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder

ceder sino de su poca aplicacion,
ó menos arreglada conducta.

Dios guarde á V. S. muchos
años. San Lorenzo 18. de No-
viembre de 1779.=Miguél de
Muzquiz. = Señor Don Rosen-
do Saez de Parayuelo.

*REAL ORDEN DE 14. DE
 Noviembre de 1785, por la
 qual manda S. M., que à las
 Viudas, y Huerfanos, que gozan
 Pension en el Monte Pio de Ofi-
 cinas, se las satisfaga su haber
 en las Ciudades, Villas ò
 Lugares en que re-
 sidan.*

ATendiendo el Rey à los perjuicios y gastos que se siguen à las Viudas, y Huerfanos residentes fuera de Madrid, para percibir las Pensiones que gozan en el Monte Pio de Oficinas, ha resuelto, conformandose con lo propuesto por su

E Jun:

Junta, en Representacion de 22 de Agosto proximo pasado, que los pagos de dichas Pensiones se executen en los parages donde residan las Viudas y Huerfanos: á cuyo fin pasará la Junta á los Intendentes de Exercito una Relacion circunstanciada de todas las Pensionistas del Monte que residen en su Capital, con expresion de las Pensiones que gozan, y tiempo, hasta que se hallen satisfechas por la Tesoreria del Monte, para que en su vista disponga se las pague en lo sucesivo por las de su Exercito.

Las Viudas que de ahora en adelante lo quedaren, presenten

sentarán, como hasta ahora, sus Instancias á la Junta por medio de sus legitimos Protectores, especificando en su Memorial el Pueblo donde hubiere de fijar su residencia; para que luego que la Junta las hubiese declarado la Pension que las corresponda, al tiempo que se comuniqué el acostumbrado, aviso á su Protector, se pase el oficio correspondiente al Intendente á quien tocara, con la misma expresion de la pension que ha de gozar, y dia desde que se la ha de abonar.

En iguales terminos se deberá executar con las que al presente hay, y en adelante ocurriesen, cuya residencia sea en

Pueblos particulares; pasandose la Relacion y avisos á los Administradores Generales de la Renta del Tabaco , para que en su virtud dén las ordenes correspondientes á los Administradores de los mismos Pueblos, á fin de que las satisfagan la Pension del producto de la Renta.

Asi los Tesoreros de Exército, á las que residan en sus Plazas, como los Administradores del Tabaco , á las que estuviesen en sus Pueblos, las pagarán las Pensiones que respectivamente tuvieren en los plazos y terminos que determinen los Intendentes de Exército á los primeros, y los Administradores Gene-

nerales á los segundos, en virtud de Recibos; y que al fin de año hagan dar á las Partes otro, comprensivo de todo lo que hubiesen cobrado, con expresion de haberlo recibido del Tesorero del Monte, por mano de el de Exercito, ó Administrador de la Renta del Tabaco, al que deberán acompañar la fee de haberse mantenido, y mantenerse en estado de gozar la Pension.

El año para la formalizacion de los pagos egecutados por los Tesoreros de Exercito se podrá contar en fin de Agosto de cada año, para darles lugar y tiempo de ordenar sus cuentas.

Lue-

Luego que estos hayan formalizado los pagos egecutados en todo el año , deberán formar una Relacion de todos ellos, con expresion de las personas y motivos por qué se han satisfecho, á la que acompañarán los Recibos originales de las Interesadas, y los Documentos justificativos de su estado.

Esta Relacion y Documentos los pasará el Intendente á la Junta , para que en su vista se expida el competente Libramiento del total de su importe á favor del Tesoreto General ; y de este modo se reintegre la Real Hacienda de los caudales que supla, y pueda despacharse por dicho

cho Tesorero General el abono correspondiente al del Exército, que lo hubiese satisfecho.

Los Administradores referidos de la Renta del Tabaco deberán asimismo al fin de año remitir á la Administracion General de la Renta los Recibos originales de las Partes, comprensivos al haber de todo él, con las justificaciones citadas, las que, con una Relacion de todos ellos, pasarán los Administradores Generales á la Junta, para que se formalice el Libramiento de su importe á favor del Tesorero Principal de la Renta, la que de este modo quedará reintegrada de lo que hubiese suplido.

presentar Certificación. Los

Los referidos pagos los ejecutarán los dichos Tesoreros de Exército y Administradores del Tabaco desde que tengan el aviso de la Junta, hasta que ocurra alguna novedad en el estado de la Pensionista; pues inmediatamente que hubiese alguna, deberán suspender la satisfaccion, hasta que poniendose por las Partes en noticia de la Junta, por medio de sus primitivos y legitimos Protectores, con las justificaciones correspondientes, se pase nuevo aviso al Intendente ó Administradores Generales del Tabaco de la persona á quien se ha de satisfacer de alli en adelante.

Si alguna Pensionista mudase de domicilio , deberá sacar Certificacion del Tesorero ó Administrador del parage de donde saliese , en que conste hasta qué tiempo se halla pagada de su Pension , y la remitirá á la Junta por medio de su Protector , acompañada de un Memorial , en que exprese el Lugar donde pasa á fijar su residencia , y pidiendo se dé al Tesorero ó Administrador que alli hubiere la orden necesaria , para que continúe satisfaciendola la Pension desde que dexó de cobrarla en el Pueblo de donde sale , y para cuyo primer pago deberá presentar Certificacion del Cu-

ra Parroco del Lugar que de-
ja, de que allí se ha mante-
nido hasta su salida en el esta-
do de Viuda ó Soltera, y del
nuevo Parroco que tuviese, de
permanecer en el mismo estado.

Los Protectores primitivos y
legítimos de las Pensionistas, de-
berán cada tercio pasar, en los
mismos terminos que ahora lo
hacen, Relacion de las que exis-
ten de los Dependientes de su
Oficina, con distincion del pa-
rage donde cobra cada una su
Pension, acompañandola las jus-
tificaciones de las que hayan de
percibirla en Madrid, como has-
ta ahora: y finalmente, deroga
S. M., conforme á lo propues-

to

to por la Junta , el Artículo decimo, Capitulo sexto del Reglamento del Monte , y demás que contradigan á lo que vá prescrito, como tambien la Real Orden , que en trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres se expidió para las Viudas residentes en Mallorca, Orán , Ceuta y Canarias.

Participolo á Vm. de orden de S. M. para que haciendolo presente á la Junta del Monte Pio de Oficinas , disponga su cumplimiento. Dios guarde á Vm. muchos años San Lorenzo catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Lerena. = Señor. Don
 Igna-

Ignacio de Marcoleta. = Es Co-
pia de la Original.



(72)

Examen de México en la Co-
pia de la Original.



A
5

ANT

540